

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 252.

Dos circulares he dirigido á los Alcaldes y Ayuntamientos sobre el cumplimiento de la Real orden de 1.º de Abril último, y á pesar de darles en ellas instrucciones terminantes y hasta minuciosas para proceder al embargo y venta de bienes de los mozos prófugos, sus padres ó curadores, veo con disgusto y sentimiento gran morosidad y apatía en unos y abandono en otros, que bien pudiera tenerse por connivencia.

Tal desconocimiento de sus deberes por gran parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, no puedo consentirle, hallándome dispuesto á exigirles toda responsabilidad, si no proceden con la mayor actividad en cuanto se les tiene prevenido.

No es bastante, que para cubrir el expediente, procedan al embargo de bienes muebles é inmuebles de difícil venta por su clase, teniéndoles mejores: no basta que se proceda á su tasacion dándoles un valor doble del que tienen, para que no haya compradores como uno y otro consta en este Gobierno.

Es indispensable se embarguen los bienes de más fácil venta dándoles la tasacion corriente en las respectivas localidades: lo es también que se conceda á los padres ó representantes de los mozos que estén cubriendo las plazas de los prófugos, toda intervencion que reciamen en los expedientes de embargo y venta.

No olviden los Ayuntamientos la responsabilidad que les impone la espuesta Real orden en su disposicion 2.ª y que estoy resuelto á exigirles.

Declaro incursos en la multa de cincuenta pesetas á los Alcaldes que no han dado el parte que se les manda en el último párrafo de la circular de 17 de Abril último inserta en el Boletín oficial del 19, y les conmino con la de ciento, si no le dan dentro de quinto día.

Palencia 11 de Mayo de 1875.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La educacion militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composicion de los cuadros del Ejército, ha sido uno de los asuntos que más pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien difíciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de coopear á la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solucion definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicacion para los Cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economia que proporciona al Tesoro la supresion en los diversos establecimientos de instruccion militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares, exige, sin embargo, además de un estudio previo de larga y complicada preparacion, un local levantado á propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrian menos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como casi siempre ocurre con toda nueva organizacion, por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el pais presenta, en efecto, para la inmediata ejecucion de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la falta de oficiales subalternos en todas las armas; y esto hace indispensable la admision de un número cada dia más crecido de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la estension de las asignaturas como en la duracion normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascendentales, no deben, sin embargo, dejarse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organizacion todas las Academias militares, evitando las diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de Infantería, organizada hoy como un batallon de cazadores, con todos los goces señalados á estos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente, preciso alterar esta organizacion, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matrícula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballería, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen también señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distincion perciben todos los Cadetes de Infantería y Caballería, quedarían en triste situacion los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creacion en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta 25 años, y se reduce la mínima á 15 únicamente para los hijos de militares, como merecida distincion á tan benemérita clase. También se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevándola á 18 años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya

el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominacion y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose á unos Cadetes y á otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de *Alumnos*.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar sólo puedan ser nombrados por oposicion, medida indispensable para obtener un buen Profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distinguen por su buena conducta y aplicacion, y se autoriza la anulacion de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que ofrece el alejar los establecimientos de instruccion de las grandes poblaciones, donde es más difícil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los motivos de distraccion que los aparten de dedicarse asiduamente al estudio, se trasladan las Academias de Infantería y Administracion militar á Toledo y Avila respectivamente, aceptando las ofertas que para facilitar esta traslacion tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la organizacion de todas las Academias, se prepara la ejecucion de reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economia de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogada la

orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un batallon de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobacion.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con solo 15 años, siempre que reunan las demas circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningun caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educacion de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan.

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y oficiales: 90

en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar; 15 en Ingenieros, y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar; 3 en Ingenieros, y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instrucion del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobacion el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensan á los agraciados del exámen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matricula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo ademas los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir mas de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condición indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales profesores

tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y solo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10 000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener más de tres alumnos en cada promocion de Infantería y uno en la de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administracion militar á Avila en el mas breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ámbas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Modelos que cita la Instruccion del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, publicados en la Gaceta del dia 28 de Abril.

MODELO NÚM. 1.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION.)

Pueblo.....

Año económico de.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capitulos.	Articulos.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTICULOS		TOTAL POR CAPITULOS	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		INGRESOS.				
		Productos de fincas rústicas.	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.	»	»	200	»
		Rentas del Estado.	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.	»	»	»	»
					2.900	»

1.º		GASTOS.					
		Cargas de la fundacion.					
1.º	Personal facultativo.	800	»				
2.º	Idem eclesiástico.	400	»				
3.º	Idem administrativo.	20	»			1 220	»
2.º		Obras.					
1.º	Reparacion del edificio.	30	»				
2.º	Idem del mobiliario.	50	»			80	»
						1.300	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.	2.900	»
Gastos.	1.300	»
(Déficit ó sobrante).	1 600	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- Notas. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.
 2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
 3.ª En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

MODELO NÚM. 2.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION)

Pueblo.....

Año económico de... á.....

Relacion de bienes y valores.

Núm. de orden	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas	Cs.	Pesetas.	Cs.
Fincas rústicas.					
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T.	250	»	72	»
Fincas urbanas.					
3					
4					
Rentas del Estado.					
5	Una inscripcion intrasferible, núm. 54.978.				
6	Dos títulos de la renta, série A, números.				
Conceptos diversos.					
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.				

RESÚMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Por fincas rústicas.				
Por idem urbanas.				
Por rentas del Estado.				
Por conceptos diversos.				
TOTAL.				

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados cuando ménos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundacion.
 2.ª La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

MODELO NÚM. 3.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE....

(FUNDACION.)

Pueblo....

Año económico de... á...

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundacion y periodo citados, segun se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE.	Ptas. Cs.		HABER.	Ptas. Cs.	
Existencia anterior.	»	»	Gastos de personal y administracion, relacion núm. 2 (Modelo B).	500	»
Producto de fincas rústicas, relacion núm. 1 (Modelo A).	800	»	Gastos de material idem.	50	»
Idem de fincas urbanas, idem.	500	»	Gastos de fundacion id.	400	»
Rentas del Estado, idem.	1.000	»			
Conceptos diversos, id.	2.000	»			
	4.300	»		950	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el Debe.	4.300	»
Idem el Haber.	950	»
Existencia para el año siguiente.	3.350	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Nota. Los Hospitales, Colegios ú otra cualquier fundacion de carácter permanente, se ajustarán, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, á la designacion marcada en el Modelo de presupuestos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Palencia 10 de Mayo de 1875.
 —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 253

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 23 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta, para la enagenacion de 66 chopos del plantio de la villa de Mouzon, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, y admitiéndose proposiciones parciales, hasta por uno ó dos árboles, bajo el tipo señalado a cada pie, prefiriéndose siempre las de los que en igualdad de condiciones, la presenten por mayor número de ellos.

El acto se celebrará en la casa Consistorial, de la referida villa, ante la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes, que designe el distrito, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria municipal.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Gregorio Fernandez Nuñez, Teniente de la cuarta compañía del décimo tercio de la Guardia civil y Fiscal en comision.

Hago saber: que en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, se hallan depositados un caballo, sin nombre, entero, tordo sucio, algo rodado, mosqueado en alazan, en la region de la cara, de seis años, alzada siete cuartas, ocho dedos, sin hierro.—Una yegua, sin nombre, negra, peceña, mosqueada en el dorso y gruta, de trece años, siete cuartas, tres dedos, sin hierro, dos monturas incompletas, dos bridas con sus bocados, un cabezon de serreta y dos sacos de cebada, cuyas caballerias y efectos fueron capturados á los facciosos por la columna

del señor Teniente Coronel de la Guardia civil D. Andrés Parreño y García, el día veintitres del mes anterior.

La persona ó personas que se consideren con derecho á dichas caballerías y efectos relacionados, se presentarán con sus pruebas, en esta fiscalía, calle Mayor, núm. 24, primer piso, dentro del término de seis días, á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia; y trascurrido dicho término se procederá á la venta en subasta. Debiendo advertir, que no se adjudicarán á persona alguna, sin que antes justifique en debida forma el derecho de propiedad, y los medios de defensa que haya empleado para evitar el robo, según lo mandado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Palencia diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Gregorio Fernandez Nuñez.

COMANDANCIA

de la Guardia civil de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse á la renovación de la contrata de vestuario para los individuos de esta Comandancia con arreglo á las variaciones acordadas por la superioridad, se convoca á nueva licitación para el día 24 del actual y hora de las once de su mañana en la casa cuartel de esta ciudad, en la que se pondrán de manifiesto los tipos.

Prendas que han de reformarse.

Lebita de solapa, polaina de carretera.

Prendas de nuevo uso: casaca, calzon de punto, polaina de gala.

Los pliegos de condiciones radican en la oficina.

Los licitadores presentarán á la Junta en pliegos cerrados los precios de dichas prendas y tipo de cada una de ellas, adjudicándose la contrata en el acto al mejor postor.

Palencia 10 de Mayo de 1875.—El primer Gefe accidental, Eusebio Saenz y Saenz.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Habiéndose finado el cuarto trimestre del presente ejercicio económico, y siendo muchos los pueblos que no han ingresado en arcas del Tesoro las cantidades que se les impuso por los respectivos cupos de

Consumos, y lo que es más punible que otros se hallen aún en descubierto por lo correspondiente á los tres primeros trimestres; esta Administracion ha resuelto llamar la atención de los Ayuntamientos por última vez, concediéndoles el término de tres días, contados desde esta fecha, para que ingresen en Caja el importe total de sus descubiertos; ó en otro caso presenten los documentos respectivos para que esta dependencia proceda á la liquidación de sus débitos con los intereses de sus láminas; previniéndoles que de no verificarlo se dará principio á la expedición de nuevos apremios que comprenderán cuantos descubiertos resulten por este concepto durante todo el año económico corriente, por hallarse vencido con exceso el cuarto trimestre.

Palencia 12 de Mayo de 1875.—Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Nemesio Mañeco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposición del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido en providencia del cinco del actual, se ha acordado en el espediente ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don Julian Casado en nombre de Doña María Nieto Guillet, vecina de esta ciudad, contra su convecino Rafael Aguado Alonso sobre pago de seiscientos cuarenta pesetas procedentes de préstamo, señalar el día primero de Junio próximo y once horas de su mañana para la venta en pública y judicial licitación en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Juan, número dos, de las fincas que han sido embargadas, y retasadas al ejecutado, y son las siguientes.

La mitad de una casa sita en casco de la villa de Autilla del Pino y su calle de la Fuente, señalada con el número once, linda por derecha con otra de José Aguado y por los demás lados con las calles de la Fuente y la Escuela; que según resulta de medida tiene de fachada toda sesenta metros y quince centímetros y ocupa una superficie de seiscientos noventa y cuatro metros, de los que cuatrocientos cuarenta y cuatro corresponden á la parte edificada

y el resto á los corrales: su construcción es de piedra con entramados y paredes de tierra, en estado regular de conservación, así como sus puertas, ventanas, herrajes y demás partes que la constituyen, y por el estado general en que se encuentra está retasada esta mitad, en novecientas pesetas.

Una tierra en término de Autilla, jurisdicción de Palencia, al pago de Carrevaca, que linda al Norte, con otra de Gaspar García, Mediodía, de Juan Trigueros, Poniente, de Gregorio García y Oriente con el camino real; hace nueve cuartas, equivalentes á ochenta áreas y setenta y cuatro centiáreas, retasada en sesenta pesetas.

Un majuelo en término de Quintanilla de Trigueros, que linda Oriente, con otro de D. Olegario Rodriguez, Mediodía y Poniente, con camino de Quintanilla y Norte, con senda de Valdeval; hace dos aranzadas, equivalentes á setenta áreas y setenta y siete centiáreas, retasado en ciento treinta pesetas.

Una tierra en término de Autilla jurisdicción de Palencia, á la raya de Mendoza, que linda Oriente otra de Santiago Aguado, Mediodía baldíos, Poniente Pedro Aguado, y Norte raya de Autilla; hace toda tres obradas y se retasa una en medio de ella en dos pelazos en setenta pesetas.

Otra tierra en dicho término al Tajon que hace seis cuartas, equivalentes á cincuenta y tres áreas y ochenta centiáreas, linda Oriente otra de Ambrosio Rodriguez, Mediodía senda del pago, Poniente y Norte tierra de Pablo Becerril, retasada en treinta pesetas.

Otra tierra en dicho término á Valleluengo, hace dos cuartas equivalentes á diez y siete áreas, noventa centiáreas, linda Oriente Poniente y Norte con el cerro, y Mediodía con camino del pago, retasada en diez pesetas.

La mitad de otra tierra sita en dicho término á la Dehesilla, hace dicha mitad treinta y siete cuartas, equivalentes á tres hectáreas, treinta y una áreas y noventa y seis centiáreas, linda Oriente y Norte con baldíos, Mediodía su partija de Santiago Aguado y Poniente otra de Felipe Rodriguez, retasada en doscientas noventa y seis pesetas.

Otra tierra en el mismo término, jurisdicción de Palencia, á la Dehesilla, hace seis cuartas

equivalentes á cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda Oriente tierra de Adriano Alonso, Mediodía de Felipe Rodriguez, Poniente de Juan Alonso, y Norte con baldíos, retasada en sesenta pesetas.

Otra tierra en dicho término donde llaman Bárcena, hace doce cuartas, equivalentes á una hectárea, siete áreas y sesenta y seis centiáreas, linda Oriente, Manuel Garrido, Mediodía camino del pago, Poniente tierra de Alfonso Martín y Norte otra de José García, retasada en ciento veinte pesetas.

Otra tierra en el referido término de Autilla á Carrevacas, hace cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, linda Oriente Fructuoso García, Mediodía Braulio García, Poniente Isidoro Sanchez y Norte Miguel Trigueros, retasada en treinta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición á quienes se les admitirá toda postura que hagan en forma legal, previa exhibición de la respectiva cédula personal.

Dado en Palencia á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º, Miguel Fernandez.—Por mandado de su señoría, Nemesio Mañeco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS CONSTRUCTORES DE CARROS.

Procedentes de una testamentaria, se venden maderas, herramientas y demás utensilios de un taller de carretero.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden dirigirse á Don Pedro Amor Ramos, en S. Cebrian de Campos. 91. 1-2

El día 10 de Mayo ha desaparecido del plantío del Serron, una caballería menor, de alzada cinco cuartas poco más ó menos, esquilada y boziblanca y un poco bragada, su dueño D. Domingo Represa. 92.

IMPORTANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, número 13, se encuentran impresos los modelos para las MATRICULAS con arreglo á la forma que la Administracion Económica exige su presentación.

En el mismo Establecimiento se hace toda clase de impresiones, se timbra papel para las Alcaldías con la mayor baratura, y hay un abundante surtido de papeles de hilo y algodón.

Imp. de Peralta y Menendez.